

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, agosto 30 de 2002.

Oficio N° 1.784

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 358, relativos al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ,
Secretario.

“Santiago, treinta de agosto de dos mil dos.

Vistos y considerando:

- 1° Que, por oficio N° 3.897, de 13 de agosto de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6° y 14 del mismo;
- 2° Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;
- 3° Que, los preceptos sometidos a control de constitucionalidad establecen:
“Artículo 6°.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.
El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3°, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.
Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.
El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional”.

“Artículo 14.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Director Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.575.”;

4° Que, el artículo 5° del proyecto remitido dispone:

“Artículo 5°.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:

- a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;
- b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;
- d) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;
- e) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;
- f) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;
- g) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6°, y
- h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.”;

5° Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6° Que, las normas contenidas en los artículos 5°, 6° y 14 del proyecto en análisis, son propias de la ley orgánica constitucional señalada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, porque ellas se refieren a la organización del servicio que se crea, que difiere de aquella que establece, como regla general, la ley N° 18.575, en sus artículos 31 y 32;

7° Que, en los autos Rol N° 319, se sometió a control preventivo de constitucionalidad una norma de carácter similar a aquella comprendida en el artículo 5° del proyecto en análisis, que contempla las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio que se crea, por haber sido calificada por los órganos legislativos como propia de ley orgánica constitucional. El Tribunal Constitucional confirmó la naturaleza orgánica constitucional de dicho precepto y así lo declaró en su sentencia de 17 de enero de 2001;

8° Que, en estas circunstancias, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, sólo los artículos 6° y 14 del proyecto, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre dicho artículo 5° por ser, como se ha indicado, sustancialmente igual a aquel considerado orgánico constitucional por el Poder Legislativo y esta Magistratura en el proyecto a que se refieren los autos Rol N° 319, antes mencionados;

9° Que, el artículo 5° del proyecto establece las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor. En su letra a) dispone que le corresponde “Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con

la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas”; en su letra b) que ha de “Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes” y, en su letra h) que debe “En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio”;

- 10° Que, de dichas disposiciones se desprende que al Director Nacional del Servicio que se crea, se lo autoriza, por una parte para estructurar y dar forma a este nuevo servicio público, al señalar que a él le corresponde determinar su “organización interna” y “asignarle” al personal las “funciones” que va a desempeñar; y, por otra, se le conceden atribuciones que no se indican, al señalarse que ha de ejercer “las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio”;
- 11° Que el artículo 60 de la Carta Fundamental, señala que “Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”. A su vez, el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la misma Carta, dispone que “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2°. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”;
- 12° Que, de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos se infiere que la estructura interna de un servicio público, como también las atribuciones de su Director y del personal, sólo pueden crearse por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por la autoridad superior de un servicio, o que, en el caso de esta última, pueda ejercer facultades indeterminadas;
- 13° Que, cabe destacar que es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar esa competencia son contrarias a la Constitución;
- 14° Que, en consecuencia, las normas contenidas en el artículo 5°, letra a), letra b) -en cuanto autoriza al Director del Servicio para “asignarle funciones” al personal de dicha institución-, y letra h), del proyecto remitido, son inconstitucionales, y así debe declararse;
- 15° Que, por otra parte, este Tribunal hace presente que la referencia al artículo 36 de la ley N° 18.575, que se contiene en el artículo 14 del proyecto debe entenderse que corresponde al artículo 39 de dicho cuerpo legal, de acuerdo con su texto refundido, coordinado y sistematizado contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001;
- 16° Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los artículos 4°, 5° y 16, del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;
- 17° Que, las disposiciones contempladas en el artículo 4°, en el artículo 5° -salvo su letra a), la oración “asignarle funciones” contenida en su letra b) y su letra h)- y en el artículo 14 del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que la letra a), la oración “asignarle funciones” contenida en la letra b) y la letra h) del

- artículo 5° del proyecto remitido, son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto.
2. Que los artículos 4° y 16, proyecto remitido, son constitucionales.
 3. Que el artículo 5° -salvo su letra a), la oración “asignarle funciones” contenida en su letra b) y su letra h)- del proyecto remitido, es, igualmente, constitucional.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 358.

Se certifica que el ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.